



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/RES/48/223
1º de marzo de 1994

Cuadragésimo octavo período de sesiones
Tema 127 del programa

RESOLUCIONES APROBADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL

[sobre la base del informe de la Quinta Comisión (A/48/806)]

48/223. Escala de cuotas para el prorrateo de los gastos de las Naciones Unidas

A

La Asamblea General,

Teniendo en cuenta las opiniones expresadas en la Quinta Comisión durante el cuadragésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea General,

Resuelve que:

1. Las tasas de prorrateo de los Estados siguientes, admitidos como Miembros de las Naciones Unidas en 1993, sean las siguientes:

<u>Estado Miembro</u>	<u>Fecha de admisión</u>	<u>Cuota porcentual</u>
Eslovaquia	19 de enero	0,13
República Checa	19 de enero	0,42
Ex República Yugoslava de Macedonia	8 de abril	0,02
Eritrea	28 de mayo	0,01
Mónaco	28 de mayo	0,01
Andorra	28 de julio	0,01

2. Durante el año de su admisión, estos Estados Miembros contribuirán a razón de un doceavo de esas cuotas porcentuales por cada mes completo transcurrido desde su admisión. Sus cuotas para 1993 y 1994 se calcularán aplicando la misma base de prorrateo que se usa para los demás Estados Miembros, excepto que, en el caso de las consignaciones o los prorrateos aprobados por la Asamblea General para la financiación de las operaciones de

/...

mantenimiento de la paz, las cuotas de esos Estados, determinadas según el grupo de contribuyentes al que la Asamblea los asigne, se calcularán en proporción al año civil;

3. Las cuotas de Eslovaquia y la República Checa para 1993 se acreditarán a los Estados Miembros. Los anticipos de la ex Checoslovaquia al Fondo de Operaciones se traspasarán a los dos nuevos Estados de conformidad con sus tasas de prorrateo;

4. Las cuotas de la ex República Yugoslava de Macedonia para 1993 se deducirán de las cuotas de Yugoslavia para ese año. La tasa de prorrateo de la ex República Yugoslava de Macedonia se deducirá de la tasa de Yugoslavia para 1994. El anticipo de la ex República Yugoslava de Macedonia al Fondo de Operaciones se traspasará del de Yugoslavia de conformidad con su tasa de prorrateo;

5. Las cuotas de Eritrea, Mónaco y Andorra para 1993 se tendrán en cuenta como ingresos diversos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 5.2 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas. La cuota de Mónaco para 1993 se ajustará en siete doceavos de la suma fija abonada por su participación en actividades de las Naciones Unidas como Estado no miembro en ese año;

6. Los anticipos de Eritrea, Mónaco y Andorra al Fondo de Operaciones se añadirán al Fondo en espera de que se incorporen sus tasas de prorrateo en una escala del 100%.

87ª sesión plenaria
23 de diciembre de 1993

B

La Asamblea General,

Recordando todas sus resoluciones anteriores sobre la escala de cuotas, en particular la resolución 46/221 B, de 20 de diciembre de 1991,

Habiendo examinado el informe de la Comisión de Cuotas 1/,

Reafirmando que la capacidad de pago de los Estados Miembros es el criterio fundamental para la determinación de la escala de cuotas,

1. Pide a la Comisión de Cuotas que recomiende a la Asamblea General en su cuadragésimo noveno período de sesiones una escala de cuotas para el período 1995-1997 sobre la base del promedio de dos escalas automáticas separadas y de los siguientes elementos y criterios:

a) Períodos estadísticos básicos de siete y ocho años;

1/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 11 (A/48/11).

b) Tipos de cambio uniformes de conformidad con los criterios que figuran en el inciso b) del párrafo 3 de la resolución 46/221 B;

c) El enfoque basado en el ajuste en función de la deuda utilizado en la preparación de la escala de cuotas para el período 1992-1994;

d) Una fórmula de ajuste por concepto de bajos ingresos per cápita con un límite de ingresos per cápita igual al ingreso medio mundial per cápita para el período estadístico básico y un coeficiente de desgravación del 85%;

e) Una tasa de prorrateo mínima del 0,01% y una tasa máxima del 25%;

f) Un sistema de límites cuyos efectos se eliminen en un 50% con miras a su eliminación total en la escala de cuotas para el período 1998-2000;

2. Decide que la asignación de los puntos resultantes de la eliminación gradual del sistema de límites a los países en desarrollo que se hayan estado beneficiando de la aplicación del sistema se limitará al 15% del efecto de la eliminación;

3. Concuerda con las observaciones que figuran en el párrafo 70 del informe de la Comisión de Cuotas sobre su 52º período de sesiones 2/ y en el párrafo 29 de su informe sobre su 53º período de sesiones 1/ y pide a la Comisión de Cuotas que formule recomendaciones a la Asamblea General en su cuadragésimo noveno período de sesiones que se ocupen de los problemas observados en los párrafos mencionados, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de Belarús y Ucrania y sobre la base de una aplicación no discriminatoria de la metodología para la determinación de la escala de cuotas;

4. Decide también que las tasas individuales para los países menos adelantados no deberán exceder el nivel actual, a saber, 0,01%.

87ª sesión plenaria
23 de diciembre de 1993

C

La Asamblea General

1. Pide a la Comisión de Cuotas que realice un examen minucioso y amplio de todos los aspectos de la metodología para la determinación de la escala de cuotas con miras a hacerla estable, más simple y más transparente, al tiempo que continúe basándose en datos confiables, verificables y comparables, y que informe al respecto a la Asamblea General en su quincuagésimo período de sesiones;

2/ Ibíd., cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 11 (A/47/11).

2. Reafirma el principio de la capacidad de pago como el criterio fundamental para la determinación de la escala de cuotas y conviene, en principio, en establecer un órgano especial para estudiar la aplicación de este principio en la determinación de la escala de cuotas y en examinar más adelante en el cuadragésimo octavo período de sesiones sus mandatos y modalidades.

87ª sesión plenaria
23 de diciembre de 1993